



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1144

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2012-00375-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Saludcoop y Otros
DEMANDADOS: Alba Rosa Ordoñez de Ordoñez y Otros

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Este No. 62 de hoy

75 JUL

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 831

RADICACIÓN: 760013103-001-2018-00187-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Sociedades Constructora IES de Occidente S.A.S y/o.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la señora ISABEL CRISTINA PARDO CHAVARRO, identificada con C.C. 66.980.3362 de Cali.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de la señora ISABEL CRISTINA PARDO CHAVARRO, identificada con C.C. 66.980.362 de Cali y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

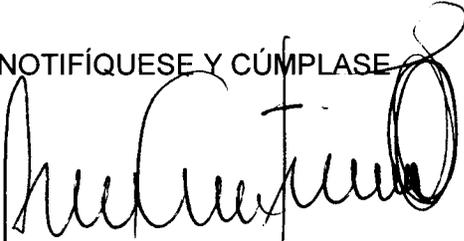
SEGUNDO.- TÉNGASE a a señora ISABEL CRISTINA PARDO CHAVARRO, identificada con C.C. 66.980.362 como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la señora ISABEL CRISTINA PARDO CHAVARRO.

CUARTO.- REQUERIR a la cesionaria ISABEL CRISTINA PARDO CHAVARRO, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

JSC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 65 de hoy
15 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se
~~notifico a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 799

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2012-00372-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria
DEMANDADOS: Andrés Ernesto Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2.020)

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado Andrés Ernesto Hurtado Vela identificado con C.C. 94.405.278, sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 060-161200, 060-161161 y 060-161130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Bolívar, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado Andrés Ernesto Hurtado Vela identificado con C.C. 94.405.278, sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 060-161200, 060-161161 y 060-161130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Bolívar.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Bolívar, informando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 15 de marzo de 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1153

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2028-00081-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios
DEMANDADOS: Coomeva EPS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La parte demandada allega memorial informando concepto de la Contraloría General de la República sobre la inembargabilidad de sus recursos dada su naturaleza. Con base en ese pronunciamiento solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros hasta ahora recaudados por tales medidas.

Al respecto, debe señalarse que el asunto planteado es objeto del debate suscitado en el recurso de alzada que se encuentra pendiente de ser absuelto, de manera que, como quiera que tal apelación fue concedida en el efecto devolutivo, lo que concierne a las medidas cautelares continua en firme hasta que el superior se pronuncie al respecto. Por tanto, se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

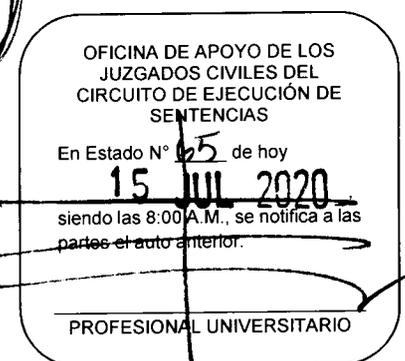
ÚNICO.- NEGAR la solicitud de medidas cautelares, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1152

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2011-00462-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Ciro Arbey Meneses Jaramillo y Otros

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte actora allega memorial solicitando se dé aplicación a lo previsto en el artículo 233 del C.G.P. para dar validez al avalúo por ella presentado, en razón a que la discusión procesal que sobre los avalúos se desata, no puede solucionarse por medio de la alternativa adelantada por el Despacho.

Resalta, además, que la parte demandada aunque fue la que dio inicio a la discusión, persiste en la renuencia para prestar colaboración en la práctica del avalúo ordenado, situación que, estima, debe solucionarse de la forma ya advertida por el Despacho mediante auto previo.

Al respecto, debe mencionarse que se corrobora que se realizaron las advertencias para que el demandado ejerciera los actos que permitieran dar solución a la problemática de su interés, sin embargo, el desuso de las herramientas procesales por la inactividad y la renuencia para la ejecución de los actos necesarios, simboliza el desistimiento de tal interés.

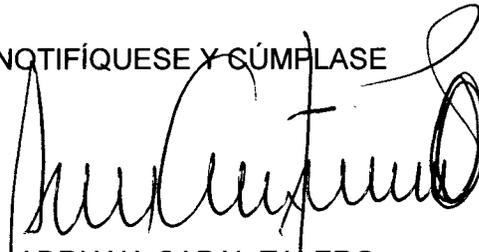
Situación que, dentro del caso concreto, se enmarca dentro de la conducta regulada en el numeral 3° del artículo 444 del C.G.P. y el artículo 233 ibídem, normativa de la que se deduce que la discusión de los avalúos se soluciona por la admisión del avalúo de la contraparte, en este caso de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo presentado por la parte actora visible a folios 353 a 368, el cual se establece por valor de \$88.849.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 65 de hoy
15 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1138

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2014-00246-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Pedro Leonardo Quiñones Estacio
DEMANDADOS: Jairzinho Salcedo Jiménez

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Debe advertirse que del estudio del expediente se constata que el mismo está conformado, además de los cuadernos correspondientes al trámite ejecutivo, por el cuaderno del proceso de conocimiento que precedió y que dio origen al título base de recaudo.

En atención a lo dicho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, al ser el proceso declarativo un trámite ajeno a lo que conoce este estrado judicial, dentro del cual no se tiene competencia para absolver petición alguna, se ordenará la remisión del expediente del proceso declarativo a órdenes del Juzgado cognoscente del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali el proceso declarativo que precedió el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 65 de hoy

~~15 JUL 2020~~

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Auto No. 1056

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2010-00551-00
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Ana Milena Caicedo
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la demandada a través de apoderado judicial contra el auto No. 2001 del 24 de julio de 2019, por medio del cual se negó la entrega de títulos a la parte demandada en cumplimiento del acuerdo llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, se limitó a oficiar a los Juzgados 2 y 3 Civil del Circuito de Ejecución para levantar los embargos de dineros provenientes de la retención de cánones de arrendamiento de inmuebles embargados a la demandada, con el fin de que tales dineros fueran restituidos a la deudora Ana Milena Caicedo, pero en ningún caso se solicitó "la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo".

Argumenta que, ante la premura de la decisión que debió tomar el Juzgado en relación con los pedimentos del Centro de Conciliación, consideró oportuno advertir respetuosamente a los operadores judiciales que el dinero en cuestión sería utilizado por la deudora para pagar impuestos prediales causados en relación con inmuebles de su propiedad, aprovechando el "papayazo tributario" ofrecido por el Departamento de Hacienda Municipal de Santiago de Cali.

Dice que, ni el Centro de Conciliación ni tampoco el acuerdo de negociación de deudas suscrito entre la demandada y sus acreedores, prevén que el Despacho se comprometa con un debate con las autoridades de Hacienda del Municipio de Cali, en torno a los valores adeudados por la contribuyente Ana Milena Caicedo. Lo resuelto en el acuerdo se limita a disponer la entrega de los recursos a la demandada y a ello debe legalmente limitarse la

actuación procesal, iterando que el proceso está legal y judicialmente suspendido, sin que dentro de las cargas del Despacho la causa esté hacer un control de legalidad a los actos del Centro de Conciliación, labor judicial que la ley encargó al Juez Civil Municipal de Cali y que en el trámite ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali fue cabalmente cumplido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Solicita, aclarar el numeral primero del auto recurrido para precisar que lo que pidió el Centro de Conciliación fue el levantamiento de unos embargos y secuestros; revocar el numeral tercero y ordenar la entrega inmediata de los dineros a la parte demandada y tener en cuenta que el número de cédula de la demandada es 29.345.832 y no como se indicó inicialmente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo las inconformidades del recurrente, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si resulta procedente la entrega de títulos a la parte demandada en cumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali.

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

En este evento, formula el recurso la parte demandada quien no está de acuerdo con la decisión del Despacho de negar la entrega de títulos a la parte demandada, por lo que dentro de los tres días siguientes a su notificación, recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición, por lo que se corrió traslado del recurso por el término de tres días en la forma prevista legalmente.

Frente al caso concreto, claro es entonces señalar que, el señor Phanor Adrián Motoa solicita ser reconocido como subrogatario del pago realizado dentro del presente proceso, y a su vez el centro de conciliación solicita el pago de los dineros depositados en virtud al embargo de las dineros percibidos por la demandada por los cánones de arrendamiento que genera el inmueble con MI 370-147323.

De manera que, la subrogación de la obligación es un tema que para la Corte Suprema de Justicia, Cas. 25 de noviembre de 1935, G. J., t. XLIII, pág. 392, significa lo siguiente:

“La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras hay mudanzas de acreedor sin que se extinga la deuda...

...No hay sino dos clases de subrogación: legal aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la ley, convencional, en virtud de la convención de un acreedor”.

Por su parte, el artículo 1666 del Código Civil define que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, precepto legal que dentro del presente asunto no se ha acreditado a cabalidad su configuración, pues a pesar que el interesado aportó con su escrito de solicitud de cesión del crédito, el recibo de consignación por valor de \$74.430.319, dicho pago no lo ha recibido la entidad acreedora aún, lo que sin lugar a dudas no puede tomarse como una real subrogación, ya que no basta la simple manifestación de quien paga sino que se requiere de la acreditación del pago de la obligación ante el banco acreedor.

Y es que no puede admitirse la existencia de una subrogación legal por el pago que realizó el señor Motoa Caicedo ante el Banco Agrario de Colombia para este proceso, si el mismo se encuentra suspendido por auto del 28 de septiembre de 2018 (visible a folio 333) y únicamente puede realizar actuaciones tendientes al cumplimiento del acuerdo llegado a cabo entre las partes ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali.

De otro lado, en cuanto al pago a la demandada de los dineros consignados producto del embargo de los cánones de arrendamiento solicitado por el Centro de Conciliación, tampoco podrán ser posibles si en cuenta se tiene que verificado nuevamente el portal de depósitos del Banco Agrario, se observa que los dineros que se encuentran consignados para el presente asunto no corresponden a ese concepto, situación que el Despacho confirmó previamente para realizar la entrega de títulos a favor de la demandada.

En cuanto a la petición de ordenar el pago a favor de la parte demandante, se le advierte al peticionario que dichos dineros no le corresponderían únicamente al acreedor del presente asunto, pues se insiste que hay un acuerdo de pago celebrado en un centro de conciliación de la ciudad, dentro del trámite de insolvencia que el Despacho no puede desconocer, además porque tampoco obra tal documento en el proceso del que se pueda colegir el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 554 del C.G.P.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada no está sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto a la petición de aclarar el numeral tercero del auto No. 2001 de 24 de julio de 2019 visible a folio 354 del presente cuaderno respecto al número de identificación de la demandada, por tanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, se procede a corregir el mismo, como también lo descrito en la parte final del numeral primero del mentado auto, pues es correcto señalar que el centro de conciliación no solicitó la terminación del proceso sino que se dispusiera "*levantar los embargos y secuestros que actualmente afectan los dineros provenientes de la retención de cánones de arrendamiento de los inmuebles embargados y secuestrados en los procesos hipotecarios que quedaron mencionados atrás*".

Por lo expuesto, el Juzgado:

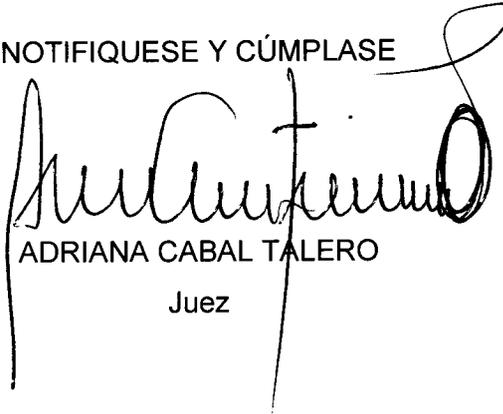
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR en el auto No. 2001 de fecha 24 de julio de 2019, por medio del cual se negó la entrega de títulos a la parte demandada en cumplimiento del acuerdo llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso final del numeral primero del auto No. 2001 del 24 de julio de 2019, visible a folio 354 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, solicitó se dispusiera "*levantar los embargos y secuestros que actualmente afectan los dineros provenientes de la*

retención de cánones de arrendamiento de los inmuebles embargados y secuestrados en los procesos hipotecarios que quedaron mencionados atrás” y no como quedó descrito. Adicionalmente, CORREGIR el numeral tercero del mismo auto, respecto al número de identificación de la demandada siendo el correcto ANA MILENA CAICEDO identificada con CC. 29.345.832 y no como se indicó inicialmente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 65 de hoy

siendo las 15 de JUL se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1134

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2014-00322-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Luis Jaime Segura Caicedo (cesionario)
DEMANDADOS: Luis Antonio Sibri Ullaguari

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se allegó oficio No. 009-182 de 3 de febrero de 2020, mediante el cual solicitó se diera respuesta al Oficio No. 09-0715 de 5 de abril de 2019, en el que se solicitó el embargo de remanentes.

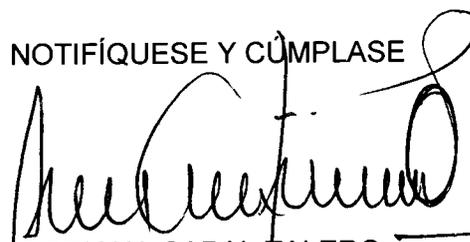
Al respecto, debe mencionarse que el Oficio No. 09-0715 de 5 de abril de 2019 se atendió en el auto No. 1708 de 13 de junio de 2019 y se ordenó expedir oficio comunicando la decisión, acto que se concretó mediante el Oficio No. 2064 de 25 de junio de 2019. Por ello, ante la insistencia del despacho en comento, se ordenará que por conducta de la Oficina de Apoyo se remita nuevamente el oficio que da respuesta a la comunicación de 5 abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita nuevamente el Oficio No. 2064 de 25 de junio de 2019 al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERÓ
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 65 de hoy
15 JUL 2020 se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO N° 877

RADICACIÓN: 760013103-008-2015-00546-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Tello Martinez
DEMANDADO: Heidi Castellanos Agudelo
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La abogada Susana Marcela Chávez Sánchez, allega escrito informando que la demandada Heidi Castellanos Agudelo fue admitida en trámite de negociación de deudas de persona natural comerciante mediante auto del 05 de febrero de 2020, adelantada ante el Juzgado Noveno (09) Civil Circuito de Oralidad.

En vista de lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, la suspensión del proceso opera a partir del auto de iniciación del proceso de reorganización por parte del juez del concurso, por lo que se decretará la suspensión del proceso y se ordenará remitir con destino al Juzgado Noveno (09) Civil Circuito de Oralidad copia íntegra del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas al Juzgado Noveno (09) Civil Circuito de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 65 de hoy
15 JUL 2020
siendo las 10:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JSC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1131

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2009-00142-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Jairo Velasco González
DEMANDADOS: Elsy Consuelo Franco

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto No. 202 de 23 de enero de 2020, en razón a que en él se indicó erróneamente el nombre de la demandada. También, en el mismo escrito, solicitó la expedición de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a entidades financieras.

Al respecto, se evidencia que el auto en cuestión presenta el yerro descrito por el memorialista y por tanto se corregirá para señalar que el nombre de la demandada es "Elsy Consuelo Franco", en los términos del artículo 286 del C.G.P.

En cuanto la solicitud de librar las comunicaciones para el levantamiento de la medida cautelar, debe indicarse que tal situación ya se ordenó mediante en la providencia No. 202 de 23 de enero de 2020. Por tanto, debe estarse a lo dispuesto en aquella, como quiera que en el expediente se evidencia que ya se expidieron los oficios en cuestión.

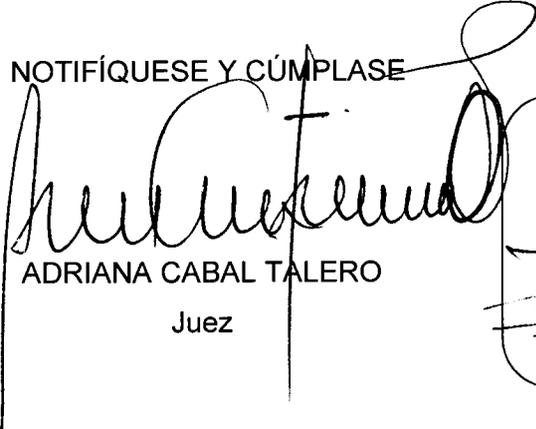
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el auto No. 202 de 23 de enero de 2020, para que en el mismo se entienda que el nombre correcto del de la demandada es "Elsy Consuelo Franco", tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO.- INDICAR al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en el auto No. 202 de 23 de enero de 2020, en cuanto la solicitud de expedición de oficios, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 65 de hoy
15 III 2020
siendo las 09:00 de
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1154

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: New Credit S.A.S.
DEMANDADO: Pedro Antonio Gamboa Muñoz
RADICACIÓN: 76001-40-03-012-2012-00174-01

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 706 de 3 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que no es factible dar por terminado el proceso, pues la parte actora sí ha ejercido distintas actuaciones tendientes a obtener el pago de la obligación, las cuales, si bien no fueron informadas al Despacho en el lapso que se computó, no pueden desconocerse ya que son gestiones que tienen incidencia en el trámite.

II. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

2.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

3.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si el hecho de haber adelantado los actos para consumar el secuestro del bien embargado, impiden la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que ello implica que no existe abandono del proceso, tal como apunta la parte recurrente.

3.3. Con el fin de atender el cuestionamiento esbozado, debe referirse que el hecho de que la parte adelante los actos que su cargo tiene para concretar los fines procesales con el ente administrativo, esa situación no desliga a las partes del deber legal de dar impulso al proceso promovido. Al consistir el actual compulsivo en un ejecutivo singular, teniendo en consideración que la acción personal permite la persecución plural e indistinta de los bienes del demandado, es inadmisibles que en el curso del proceso se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, sin que la parte haya ejercido, como la norma faculta, una actuación de cualquier naturaleza, que conllevara a que no procediera tal hecho, por lo que se resta mérito al decir del apelante.

En ese sentido, es oportuno traer a colación lo referido en caso análogo por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1953-2016 de 18 de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. Fernando Giraldo Gutierrez *«En cuanto a que no había lugar al «desistimiento tácito» porque subsistía la posibilidad de deprecar más cautelas y en faltaba por practicar el secuestro en otro pleito, situación indemostrada además, lo que más extraña es que anteriormente el recurrente no previno al juzgador de esas circunstancias que ahora le parecen tan trascendentales, de hecho, no hay constancia de que siquiera hubiere pedido otras «medidas previas». Y lo cierto es que la potestad de perseguir bienes, que en dichos trámites perdura hasta después de que se «ordena seguir adelante con la ejecución», supondría que están exentos de esa figura procesal, pero esto es falso, porque el artículo 317 del nuevo estatuto procesal la contempla incluso en aquella etapa.»*, por lo que nada impide que la parte haya podido actuar en el trámite para impedir lo sucedido.

Así las cosas, lo señalado por la recurrente no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida, se mantendrá incólume la misma.

Finalmente, como quiera que el auto recurrido se encuentra enlistado entre aquellos que el legislador previó susceptible del recurso de apelación, se concederá la alzada solicitada, disponiendo que por economía procesal se remita el expediente original a dicha superioridad.

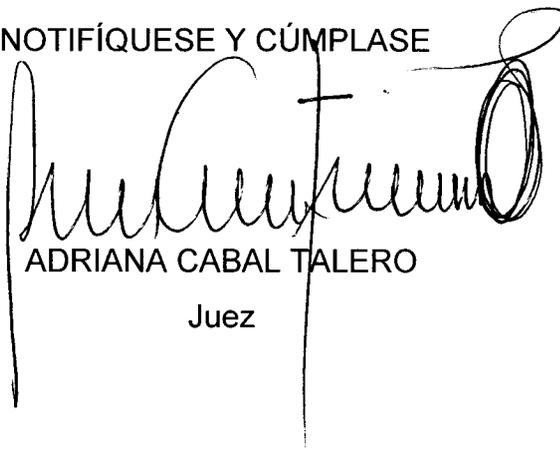
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 706 de 3 de marzo de 2020, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 706 de 3 de marzo de 2020, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo cual, remítase el expediente en original a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 65 de hoy
~~siendo a las 8:00 A.M. se notificó a las partes el auto anterior.~~
05 JUL 2020

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1135

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2017-00090-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Madelinne Wagner Rodríguez y Otros

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

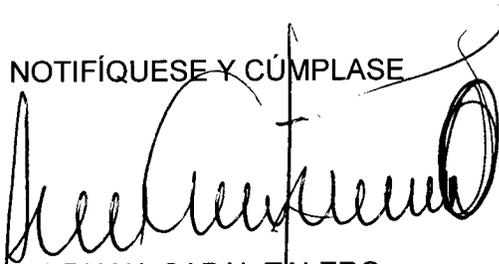
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 69 de hoy
15 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1141

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2018-00282-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Blanca Nubia González Quijano

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del expediente se constata que a folio 59 obra solicitud de complementar la liquidación de costas para incluir el valor cancelado al curador ad-litem, situación que, una vez verificada, se ordenará realizar por conducto de la Oficina de Apoyo.

Finalmente, a folio 60, obra solicitud para librar nuevamente el oficio ordenado mediante auto (S.N.) de 6 de junio de 2019, en razón a que el que se expidió contiene errores en el mensaje transcrito. Verificada la situación planteada, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida nuevamente el oficio ordenado en la providencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

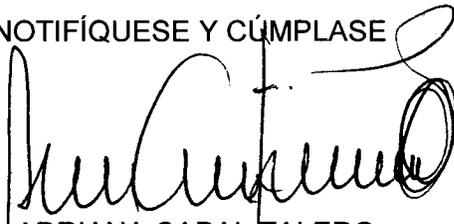
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se complemente la liquidación de costas tasada, a fin de que se incluya en la tasación el valor cancelado al curador ad litem.

CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida el oficio ordenado mediante auto (S.N.) de 6 de junio de 2019, visible a folio 30 del cuaderno principal, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 05 de hoy
15 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1080

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2010-00359-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Jesús Antonio Bolaños Sánchez (cesionario)
DEMANDADOS: Nixon Fredy Oñate Yuco

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Por parte de la Oficina de Apoyo se informa que el auto No. 4334 del 13 de diciembre de 2019, se ordenó el archivo del expediente pero que a la fecha no existe auto que disponga la terminación del mismo y en su sentir, dicho acto es necesario para proceder con ese menester.

Frente a lo anterior, debe señalarse que la regla general de procedimiento relativa al archivo se encuentra consagrada en el artículo 122 del Código General del Proceso, la cual establece que para que proceda el archivo de un expediente su trámite debe estar concluido. De ello se colige a primera vista, que tal disposición no exige que la finalización del proceso tenga que, inexorablemente, surtirse a través de una providencia que exprese textualmente la palabra “terminación” u otra análoga, pues, además de que el lenguaje jurídico es lo suficientemente amplio como para restringir la finalización del proceso a una estricta terminología, lo cierto es que los actos procesales también denotan el estado del trámite judicial. Luego, al haberse autorizado una dación en pago y disponer el levantamiento de las medidas cautelares, este acto es suficiente para asumir concluido el proceso.

No obstante, pese a la manifestación contenida en el memorial visible a folio 392 del cuaderno principal proveniente del apoderado del demandante relativa a la “*demora en la que ha incurrido su despacho para que se apruebe la terminación del proceso por la figura de la dación en pago*”, se concluye que el peticionario está esperando se resuelva esa súplica, lo que da lugar a requerirlo para que allegue la constancia de registro de la escritura contentiva de la dación en pago en los folios de matrículas inmobiliarias números 370-751160 y 370-751049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para proceder con tal declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al abogado JESUS ANTONIO BOLAÑO SANCHEZ con T.P. No. 218.592 del C. S. de la J., para que allegue la constancia de registro de la escritura pública que contiene el acto jurídico de dación en pago en los folios de matrículas inmobiliarias números 370-751160 y 370-751049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior pase el expediente a despacho para lo que en derecho corresponde, respecto a la manifestación elevada por dicho apoderado en el memorial visible a folio 392 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En el día 05 de hoy

05 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1137

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2011-00342-00
DEMANDANTE: Promedico
DEMANDADOS: Andrey Fernando Ceballos Bolivar y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial del extremo activo allega memorial solicitando el embargo de cuentas de ahorros o corrientes y demás dineros consignados a cualquier título por parte de la sociedad demandada en distintas entidades financieras (ver folio 82 del cuaderno de medidas cautelares).

Como quiera que ya existe orden de embargo sobre unas de las entidades financieras citadas, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 498 de 2 de febrero de 2017.

Consecuente con lo dicho, advierte el despacho que la relación de entidades financieras mencionadas en el actual memorial, enlista al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el cual, al no estar incluido entre aquellas sobre las que se decretó de la medida de embargo antes mencionada, procederá el despacho a decretar el embargo de las cuentas que posea el demandado en dicha entidad, para que sea incluido en el oficio a rehacerse donde se comunica la orden de embargo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

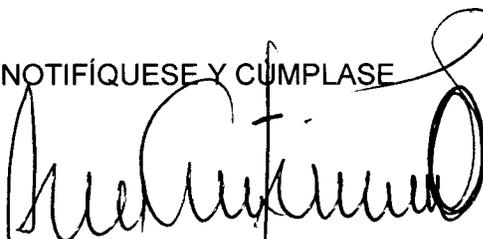
PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 498 de 2 de febrero de 2017, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los dineros que los demandados ANDREY FERNANDO CEBALLOS BOLIVAR, identificado con C.C. 94.481.011 y MONICA LILIANA CALA MURILLO, identificada con C.C. 31.306.190, posea en cuentas de ahorro, corriente

o cualquier otro título bancario, en el BANCO DE BOGOTÁ S.A. Inclúyase la citada entidad en el oficio a rehacerse mencionado en el acápite anterior, haciéndose precisión que el decreto de la medida de embargo sobre las cuentas de esta entidad se surte con ocasión a la presente providencia.

Por conducto de la Oficina de Apoyo realice las advertencias descritas en el numeral 4° y parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P. al receptor del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 65 de hoy
15 JUL 2020
siendo las 8:30 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1150

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2011-00369-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: Pinar Walter Parra

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La abogada Ana Cristina Vélez Criollo presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

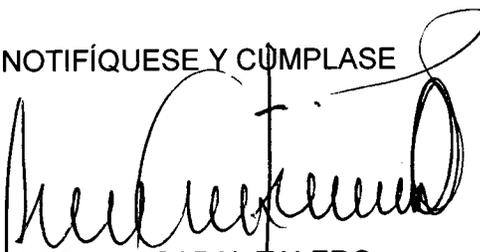
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte actora presentada por la abogada Ana Cristina Vélez Criollo, identificada con C.C. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S. de la J.

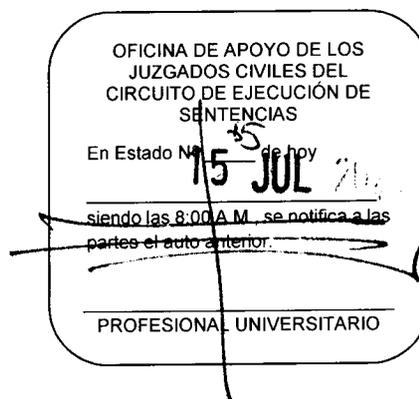
SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora a fin de que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1140

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2013-00199-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Alberto Erazo Pazmiño

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Se allega memorial informando que el demandado se encuentra en trámite de liquidación patrimonial y el Juez del concurso ordenó la remisión de los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la demandada para que sean conocidos en dicho trámite.

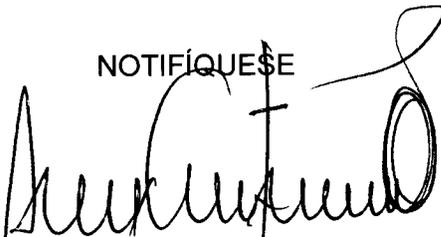
Al respecto, debe anunciarse que al tenor de lo descrito en el numeral cuarto del artículo 564 del C.G.P., debe efectuarse la remisión del presente proceso a órdenes del juez del concurso y ello se ordenará por conducto de la Oficina de Apoyo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por ALBERTO ERAZO PAZMIÑO.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 65 de hoy
15 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00322-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA
DEMANDADOS: Belman Galvis Maldonado, Karen Ximena Galvis Pineda,
Ingrid Viviana Galvis Pineda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2.020)

El representante legal para fines judiciales y la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folio 179 del presente cuaderno, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ya que no existe embargo de remanentes.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

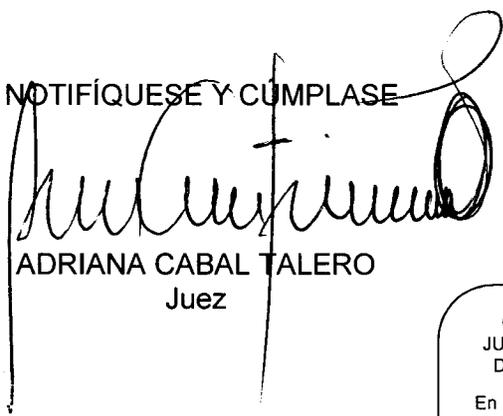
DISPONE

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO COLPATRIA SA en contra de BELMAN JULIAN GALVIS PINEDA, KAREN XIMENA GALVIS PINEDA, INGRID VIVIANA GALVIS PINEDA por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen. Oficiese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.
- 3.- SIN costas.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

5.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

6.- Ordenase el archivo del expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 65 de hoy
15 JUL 2020
siendo las 8:00 se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO N° 1130

TRÁMITE: Incidente Desembargo - Apelación
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Martín Emilio Puentes
DEMANDADO: Víctor Hugo Pazmiño
INCIDENTALISTA: Fabio Hernán Soto Cañizales
RADICACIÓN: 76001-40-03-034-2015-00025-02

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada contra el auto No. 7576 de 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 7576 de 10 de diciembre de 2019, el *a-quo* resolvió favorablemente la oposición a la diligencia de secuestro sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-453586 y ordenó el levantamiento de medidas cautelares. Decisión en la que argumentó que el acervo probatorio conduce de forma "*palmaria*" a concluir que el opositor es el poseedor material del inmueble objeto del secuestro decretado en el asunto, por haberlo adquirido desde el año 2007 en pública subasta y, aunque no realizó los actos de formalidad de esa adquisición, se arribaron elementos que demuestran el ejercicio de la posesión.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que la decisión conculcada contraviene lo resuelto previamente por el superior frente al levantamiento de la medida cautelar en cuestión, ya que con antelación, en segunda instancia, el *ad-quem* revocó dicho levantamiento. Estima, pues, que esa situación configura la nulidad descrita en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P.

Además, enfatiza que el incidentalista intervino en el proceso desde el 18 de agosto de 2017 con diversos intentos de obtener el levantamiento del secuestro y que esa situación no fue valorada por el *a-quo*. Señaló que aquellas oportunidades el incidentalista dijo no

haber recibido el predio por parte del secuestro del predio en lapso comprendido desde la subasta y luego, en curso del presente incidente, afirmó ejercer los actos de señor y dueño, lo que constituye una contradicción que derriba la tesis avalada en primera instancia.

Finalmente, recalca que existió una incorrecta valoración probatoria por dar fuerza suficiente a negocios jurídicos que no tienen asidero en la narrativa de los hechos que sustentan las pretensiones del incedentalista. La compra de materiales de construcción hacen referencia a elementos de los adolece el predio objeto de secuestro, existió inconsistencia al interponer la oposición en curso de la diligencia en cuanto la calidad del opositor y el testigo GUILLERMO GIRALDO tiene un interés directo en las resultados del trámite.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 756 del Código Civil.

«Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.»

3.2. El artículo 597 del C.G.P. establece:

«Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda...».

III. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 10 de diciembre de 2019.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar: *i)* si la decisión atacada contraviene lo resuelto previamente por el superior en auto que revocó la decisión de levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien con M.I. 370-453586; *ii)* el hecho que haya actuado el incidentalista en el proceso desde antes de la promoción del incidente de oposición impide que en el trámite se haya accedido a su pretensión, máxime cuando con antelación se determinó la inviabilidad del levantamiento; y *iii)* se corrobora una indebida valoración probatoria por no tener en cuenta la contradicción en lo que respecta la entrega del bien en cuestión por parte del secuestre, la inconsistencia entre los materiales de construcción reportados en las facturas arribadas y lo adelantado en el predio, la ausencia de claridad de la calidad del opositor al momento de la diligencia y el interés que el testigo GUILLERMO GIRALDO imprime en sus dichos por su relación contractual y que afecta la versión.

4.3. Para resolver el primer problema jurídico, debe mencionarse que actuar en contravía de lo resuelto por el superior implica una nulidad de los actos procesales. Este efecto el que pretende el recurrente que se decrete en esta instancia, pues estima que mediante auto No. 791 de 4 de marzo de 2019, esta agencia judicial ya definió que el levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble 370-453586 son inviables.

Al respecto, es importante precisar que el proveído en cuestión consistió en el estudio del auto No. 3857 de 14 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal del Ejecución de Sentencias de Cali, en el que tal autoridad judicial decretó el levantamiento de las medidas cautelares y otorgó el espacio temporal al ahora incidentalista para que

formalizara la adquisición del bien dada vía subasta pública. El sustentó de esa revocatoria fue que el levantamiento de medidas cautelares obedece al principio de legalidad y la situación planteada en aquella oportunidad no se acoplaba a ninguna de las situaciones legalmente establecidas.

Sin embargo, el hecho de que en ese momento se haya tomado esa decisión no significa que bajo ninguna modalidad procediese el levantamiento de las medidas cautelares. La situación que motiva el presente incidente (la posesión por parte de un tercero) es un hecho que sí se adecua a una causa legal de levantamiento, propiamente la descrita en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., situación que hace notoria la diferencia con lo otrora decidido.

Al ser actos con supuestos de hecho y fundamentos jurídicos diferentes, la posición del recurrente es desacertada, pues no es factible pregonar que con el auto actualmente recurrido se esté contraviniendo la decisión proferida por el superior.

4.4. Pasando al segundo problema, debe referirse que aunque el incidentalista haya tenido intervenciones anteriores al incidente de oposición, ese hecho no implica que no pueda haberse surtido el trámite incidental y que haya sido prospero a sus intereses.

En efecto, el incidentalista no pudo obtener beneficio temprano en su querer procesal y esto aconteció porque para aquel momento no se daban los presupuestos necesarios para concretar su deseo sustancial. Por ello, una vez concretadas las etapas procesales que habilitaran el escenario propicio para alegar lo requerido por el promotor del incidente, era adecuado atender su estudio y si de ahí se derivó la favorabilidad en el resultado, los intentos precedentes en nada repercuten la decisión.

4.5. En cuanto al problema jurídico final, resulta necesario recordar que la decisión judicial obedece a una valoración en conjunto de los elementos materiales probatorios para extraer los hechos que, contrastados con los fundamentos legales, dan lugar a la solución del caso. De ahí que, en este asunto en concreto, corresponde analizar a plenitud los aspectos en que el incidentalista sostiene su afirmación de ser poseedor del inmueble.

Para esa tarea recordemos que él participó en un remate judicial en que se le adjudicó el bien desde el año 2007 y sobre ese hecho existe la prueba documental que lo corrobora. Esto significa que el incidentalista sí tiene una convicción justificada del ánimo de señor y dueño del inmueble, tanto que a partir de esto tiene sentido dar fuerza probatoria a los demás elementos aportados, tales como los contratos suscritos, ya sea los de construcción como los de arrendamiento, puesto que, ponerlos en duda por la alegada inconexión es una tesis derruida si se relaciona con la actividad que el rematante ejerce dada la adquisición.

Este análisis efectuado por el *a-quo* no pasó por alto las llamadas inconsistencias del recurrente, nótese que sobre los reparos descritos se atuvo a los testimonios e hilvanó los mismos con el acervo documental, lo que afianza que la conclusión no fue antojadiza ni arbitraria, sino a un sano entendimiento lógico-argumentativo.

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar la decisión conculcada, la cual reluce acertada por determinarse objetivamente en los postulados procesales y sustanciales que regulan el levantamiento de las medidas cautelares.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. 7576 de 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se resolvió favorablemente la oposición a la diligencia de secuestro sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-453586 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

TERCERO.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 65 de hoy
15 JUL 2020
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario